



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (8) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la demandada (Fl.1), se concede el término de TRES (3) días, para que acredite la situación socioeconómica en la que manifiesta encontrarse, esto de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T- 339/18:

“(…) **En segundo término**, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente” (Subrayado y Negrilla del Juzgado).

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.048, hoy 9 JUL. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (8) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En atención a la solicitud presentada por el señor ARMANDO ALFONSO RANGEL ARENAS; SE DISPONE:

Acredite el interés de las copias solicitadas, aportando para el efecto la queja disciplinaria que tramita en contra del señor FABIAN DAVID PACHON REYES.

De otra parte infórmesele al peticionario que en Juzgado no obra copia alguna de los documentos requeridos, toda vez que la demanda fue RETIRADA conforme se aprecia a folio 26.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.048, hoy <u>9 JUL 2020</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



13

Despacho comisorio. No. 2020-099

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte interesada no dio estricto cumplimiento a la orden impartida por esta Dependencia Judicial en el auto calendado 3 de marzo de 2020 (Fl.11); SE DISPONE:

DEVUÉLVASE el Despacho Comisorio con sus anexos al Comitente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy 9 JUL. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



42

Eje No. 2019-005

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Ocho (8) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Se recibe memorial allegado por el apoderado del demandante Dr. SERAFIN SANCHEZ ACOSTA quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. (Fol. 41 C.1).

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, instaurado por CLARA INES VARGAS BERNAL **contra** EDGAR NIETO CALDERON, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la ejecutada.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy 9 JUL. 2020, 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



123

P. Anticipada No. 2019-193

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de Julio de dos mil Veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el informe secretarial que antecede; SE DISPONE:

REPROGRAMAR, la hora de las 11 AM del día 11 del mes de Agosto del año 2020, para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte y exhibición de documentos.

Efectúese la notificación del absolvente en forma personal conforme lo dispone el artículo 200 del Código General del Proceso y hágansele las advertencias pertinentes.

SEGUNDO: Si el interesado lo solicitare, expídase copia auténtica de la actuación para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

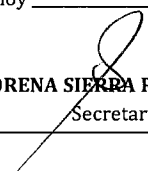
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy - 9 JUL. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA - CUNDINAMARCA

44

EJECUTIVO No. 2018-0796

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Ocho (8) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Cumplidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO de los dineros, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que sean propiedad de la demandada CASS CONSTRUCTORES S.A.S. en su calidad de contratista, dentro de los contratos celebrados con la CONCESIONARIA YUMA y/o EPC CONSTRUCTORA ARIGUANI. Ofíciase.

Límite de la medida la suma de \$ 25.000.000,00 M/cte.

SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO de los dineros, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que sean propiedad de la demandada CASS CONSTRUCTORES S.A.S. en su calidad de contratista, dentro de los contratos celebrados con la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI). Ofíciase.

Límite de la medida la suma de \$ 25.000.000,00 M/cte.

SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO de los dineros, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que sean propiedad de la demandada CASS CONSTRUCTORES S.A.S. en su calidad de contratista, dentro de los contratos celebrados con el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS). Ofíciase.

Límite de la medida la suma de \$ 25.000.000,00 M/cte.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy 10 JUL 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.r.

92

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA - CUNDINAMARCA

EJECUTIVO No. 2017-0305

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Ocho (8) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Presentado Avaluó del vehículo motocicleta identificada con placas PXL-05C del Ministerio de Transporte, y de acuerdo a lo normado en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

Dar traslado a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DÍAS** del avaluó allegado por la parte demandante, para su contradicción.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.048, hoy <u>9 JUL 2020</u> 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Ocho (8) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Sobre la solicitud de medidas cautelares elevadas por el extremo ejecutante y conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención del Treinta (30%) de la Pensión que devengue el demandado JOSE ALBERTO PEREZ FRAYLE, por su calidad de pensionado de la Administradora de Pensiones "COLPENSIONES", haciendo claridad que se trata de una medida ejecutiva por alimentos.

Limítese la medida a la suma de \$ 5.000.000,00 M/cte.

Por secretaria, líbrese oficio al pagador o empleador, en la forma dispuesta en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Notifíquese,
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy 9 JUL. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

26

EJECUTIVO No. 2020-0111

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Nueve (9) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).¹

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.048, hoy _____ 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

¹ Folio 24 Cuaderno Principal.



32

EJECUTIVO No. 2018-0516

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Ocho (8) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el Curador Ad Litem designado, mediante auto de fecha Cinco (5) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020), no aceptó el cargo designado, pues se encuentra actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos (Numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P.), el Despacho procede a su relevo y en consecuencia;

Se DESIGNA a JUAN GULLERMO CORDOBA CORREA¹ abogado que ejerce habitualmente la profesión en este municipio, para que ejerza el cargo de Curador Ad - Litem, y se notifique personalmente del mandamiento de pago de fecha 19 de Septiembre de 2018, corregido por auto de fecha 22 de Marzo de 2019.

Por secretaria, comuníquese mediante telegrama la designación del auxiliar de la justicia, informándole sobre la forzosa aceptación del nombramiento salvo que dentro de los cinco días siguientes acredite estar actuando en más de cinco proceso como defensor de oficio. **ENVÍESE TELEGRAMA.**

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.048, hoy	08:00 a.m.
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.s.r.

¹ Exp. 2019-193



29

VERBAL No. 2020-0110

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (8) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Reunidos los requisitos del artículo 82 en concordancia con el artículo 368 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1.- **ADTIMIR**, la anterior demanda VERBAL de RESOLUCIÓN DE CONTRATO incoada por CARLOS ANDRES RIAÑO MORENO y SINDY LORENA MOJICA RAMOS **contra** CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERANZA.

2.- Désele al proceso el trámite del proceso Verbal consagrado en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

3.- Córrase traslado a las demandadas por el término legal de veinte (20) días a fin de que la conteste. Hágasele entrega de los anexos correspondientes.

4.- Conforme al numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, previamente a decretar la medida solicitada, deberá prestar caución por la suma de \$11'298.000; caución que podrá ser prestada en cualquiera de las formas contempladas en el artículo 603 del C.G del P; dentro de los CINCO (5) DÍAS, siguientes a la notificación del presente auto.

5.- Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso.

6.- RECONOCER, al Dr. NELSON ENRIQUE ALDANA VARGAS, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.048, hoy _____ 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--



15

Despacho C. No. 2020-0115

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (8) de Julio de dos mil Veinte (2020)

De conformidad con los diferentes acuerdos suscritos por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de la emergencia sanitaria, y en los cuales no se establecen medidas para realizar diligencias fuera del Juzgado, se

DISPONE:

Previamente y como requisito para la evacuación de la diligencia, el interesado deberá informar por escrito al Despacho cuales son las medidas sanitarias que tomará para garantizar el distanciamiento y las condiciones exigidas para garantizar la integridad del personal que debe atender la diligencia.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente para la fijación de fecha.

NOTIFÍQUESE

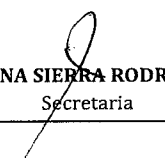
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy 15 de Julio de 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

21

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA - CUNDINAMARCA

EJECUTIVO No. 2020-0112

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Nueve (9) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).¹

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy 5 JUL 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.r.

¹ Folio 19 Cuaderno Principal.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

47

EJECUTIVO No. 2018-0622

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Ocho (8) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida cautelar en el certificado de Existencia y Representación del Establecimiento de Comercio Escuela de Belleza Amatista, con matrícula No. 03101284 del 17 de Abril de 2019, se DISPONE:

COMISIONAR, al señor Alcalde Municipal de Chía, para la práctica del Secuestro de del Establecimiento de Comercio Escuela de Belleza Amatista, de propiedad de la demandada **CONSUELO DE JESUS NATES**, distinguido con la Matrícula No. 03101284. Se comisiona con amplias facultades, incluso la de designar secuestre.

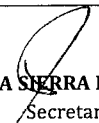
LIBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de ley.

Se le asignan \$200.000 como honorarios provisionales.

El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la H. Sala Administrativa del C. S. de la J. – Circular DESAJ-010-C0013 Noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.048, hoy <u>9 JUL. 2020</u> 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

L.s.r.



57

Eje. No. 2019-0090

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (8) de Julio de dos mil Veinte (2020)

El despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están aparentemente fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

De la revisión de las diligencias, este estrado Judicial considera que ya existe suficiente material probatorio para proferir decisión de fondo.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece:

“(…) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por lo anterior, este Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

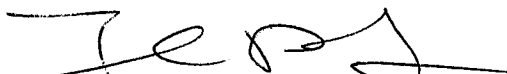
En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.048, hoy	8 JUL 2020 08:00 a.m.
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría	



139

Eje. No. 2019-522

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (8) de Julio de dos mil Veinte (2020)

El despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están aparentemente fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

De la revisión de las diligencias, este estrado Judicial considera que ya existe suficiente material probatorio para proferir decisión de fondo.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece:

"(...) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez**.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar**.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

Por lo anterior, este Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE

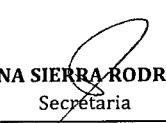
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy 9 JUL. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría



31

Eje. No. 2019-697

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (8) de Julio de dos mil Veinte (2020)

El despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están aparentemente fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

De la revisión de las diligencias, este estrado Judicial considera que ya existe suficiente material probatorio para proferir decisión de fondo.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece:

"(...) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por **sugerencia del juez**.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar**.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

Por lo anterior, este Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE

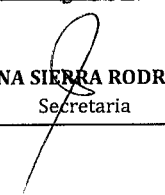
El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy 9 JUL 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



40

Eje. No. 2019-0773

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (8) de Julio de dos mil Veinte (2020)

La demandada KAREN JAIMES PACHÓN se notificó personalmente el 27 de febrero de 2020 (Fl.15 C.1) del mandamiento de pago librado en su contra, presentando en tiempo escrito de contestación a través de apoderada y formulando excepciones, por lo anterior; SE DISPONE:

1.- DAR traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente (Num. 1º Art. 443 C. G. del P.).

2.- SE RECONOCE al sociedad DEFENSORES Y APODERADOS LTDA (representada legalmente por MARCO AUGUSTO DELGADO VELASCO), como apoderada judicial de la ejecutada en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy 8 JUL 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



14

Eje. No. 2019-0604

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

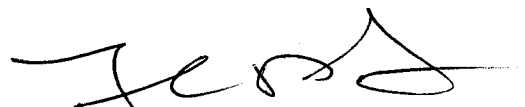
Chía, ocho (8) de Julio de dos mil Veinte (2020)

La demandada BELKI XIMENA GOMEZ AMOROCHO se notificó personalmente el 27 de febrero de febrero de 2020 (Fl.8 C.1) del mandamiento de pago librado en su contra, presentando en tiempo escrito de contestación a nombre propio y formulando excepciones, por lo anterior; SE DISPONE:

- 1.- Requerir a la parte demandante para que gestione la notificación de los otros ejecutados a fin de integrar el contradictorio, una vez integrado se correrá traslado de las excepciones de mérito que hayan sido presentadas.
- 2.- SE RECONOCE personería para actuar en causa propia a la ejecutada BELKI XIMENA GOMEZ AMOROCHO por ser este un proceso de mínima cuantía de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy 08 de Julio 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



Despacho C. No. 2019-0541

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (8) de Julio de dos mil Veinte (2020)

De conformidad con los diferentes acuerdos suscritos por el Consejo Superior de la Judicatura¹ dentro de la emergencia sanitaria se suspendieron términos judiciales, razón por la cual no pudo realizarse la diligencia programada en el presente proceso.

Por ello y de acuerdo al informe secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

Previamente y como requisito para la evacuación de la diligencia, el interesado deberá informar por escrito al Despacho cuales son las medidas sanitarias que tomará para garantizar el distanciamiento y las condiciones exigidas para garantizar la integridad del personal que debe atender la diligencia.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente para la fijación de fecha.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy 9 JUL. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JLBC.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA - CUNDINAMARCA

Despacho C. No. 2019-0779

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (8) de Julio de dos mil Veinte (2020)

De conformidad con los diferentes acuerdos suscritos por el Consejo Superior de la Judicatura¹ dentro de la emergencia sanitaria se suspendieron términos judiciales, razón por la cual no pudo realizarse la diligencia programada en el presente proceso.

Por ello y de acuerdo al informe secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

Previamente y como requisito para la evacuación de la diligencia, el interesado deberá informar por escrito al Despacho cuales son las medidas sanitarias que tomará para garantizar el distanciamiento y las condiciones exigidas para garantizar la integridad del personal que debe atender la diligencia.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente para la fijación de fecha.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy 08 JUL. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JLBC.



50

Despacho C. No. 2019-0439

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (8) de Julio de dos mil Veinte (2020)

De conformidad con los diferentes acuerdos suscritos por el Consejo Superior de la Judicatura¹ dentro de la emergencia sanitaria se suspendieron términos judiciales, razón por la cual no pudo realizarse la diligencia programada en el presente proceso.

Por ello y de acuerdo al informe secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

Previamente y como requisito para la evacuación de la diligencia, el interesado deberá informar por escrito al Despacho cuales son las medidas sanitarias que tomará para garantizar el distanciamiento y las condiciones exigidas para garantizar la integridad del personal que debe atender la diligencia.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente para la fijación de fecha.

NOTIFÍQUESE

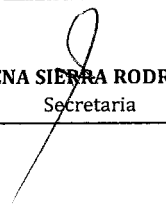
El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy 09 JUL 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JLBC.



64

ALIMENTOS 709-18

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

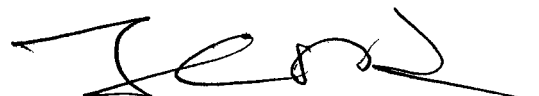
Chía, ocho (8) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Previamente a resolver sobre la continuación del trámite correspondiente, este estrado judicial considera pertinente oficiar nuevamente a las entidades conforme se ordenó en el auto próximo anterior, a fin de recaudar el suficiente material probatorio y poder emitir la decisión que en derecho corresponda,

Por secretaría remítanse las comunicaciones, otorgando un término de diez (10) días para que se remita la contestación.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy 12 JUL 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

JLBC



139

Eje. No. 2012-0543

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En atención al memorial allegado por la ejecutada, que milita a folios 135 y 136 C.1., el Despacho se pronuncia como sigue:

Respecto de las manifestaciones realizadas por la demandada en las que evidentemente se vislumbra una inconformidad con los valores de la obligación adeudada, debe recordársele a la memorialista que en tres distintas providencias, que ella misma cita en su escrito se le ha aclarado que debe realizar la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P.

Se le informa a la ejecutada que para una buena defensa de sus derechos es importante que contrate la asesoría de una profesional del derecho y que de no contar con los recursos suficientes, puede acudir a los Consultorios Jurídicos de las distintas Universidades que tienen su facultad en esta Municipalidad, con el fin de que le brinden una asesoría legal gratuita.

En cuanto a su petición de la expedición de los extractos de los títulos judiciales que han sido consignados a órdenes de este Despacho y por cuenta del presente proceso, se le informa a la peticionaria que puede revisar el informe de títulos judiciales que milita a folios 92 y 93 del cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.048, hoy <u>9 JUL 2020</u> 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



Despacho C. No. 2018-441

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (8) de Julio de dos mil Veinte (2020)

De conformidad con los diferentes acuerdos suscritos por el Consejo Superior de la Judicatura¹ dentro de la emergencia sanitaria se suspendieron términos judiciales, razón por la cual no pudo realizarse la diligencia programada en el presente proceso.

Por ello y de acuerdo al informe secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

Previamente y como requisito para la evacuación de la diligencia, el interesado deberá informar por escrito al Despacho cuales son las medidas sanitarias que tomará para garantizar el distanciamiento y las condiciones exigidas para garantizar la integridad del personal que debe atender la diligencia.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente para la fijación de fecha.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy 1-9 JUL. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JLBC.



23

Despacho C. No. 2019-704

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de Julio de dos mil Veinte (2020)

De conformidad con los diferentes acuerdos suscritos por el Consejo Superior de la Judicatura¹ dentro de la emergencia sanitaria se suspendieron términos judiciales, razón por la cual no pudo realizarse la diligencia programada en el presente proceso.

Por ello y de acuerdo al informe secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

Previamente y como requisito para la evacuación de la diligencia, el interesado deberá informar por escrito al Despacho cuales son las medidas sanitarias que tomará para garantizar el distanciamiento y las condiciones exigidas para garantizar la integridad del personal que debe atender la diligencia.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente para la fijación de fecha.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy 9 JUL 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JLBC.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA - CUNDINAMARCA

EJECUTIVO No. 2018-0481

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Ocho (8) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Reunidos los requisitos señalados en el numeral 2º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.¹ a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado

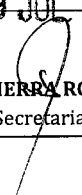
Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy ~~19 JUL 2020~~ 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.r.

¹ Folio 86.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (8) de Julio de dos mil Veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el informe secretarial que antecede; SE DISPONE:

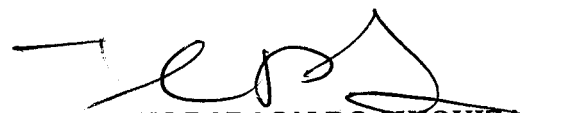
REPROGRAMAR, la hora de las 100M, del día 11 del mes de Agosto del año 2020, para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte y exhibición de documentos.

Efectúese la notificación del absolvente en forma personal conforme lo dispone el artículo 200 del Código General del Proceso y hágansele las advertencias pertinentes.

SEGUNDO: Si el interesado lo solicitare, expídase copia auténtica de la actuación para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy 9 JUL 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (8) de Julio de dos mil Veinte (2020)

El despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están aparentemente fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

Debe resalarse que en se solicitó el decretó de un interrogatorio de parte y un testimonio no obstante, este estrado Judicial considera que ya existe suficiente material probatorio para proferir decisión de fondo.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o **por sugerencia del juez**.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar**.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por lo anterior, este Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE

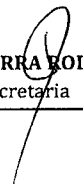
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy 10 JUL 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría



EJECUTIVO ALIMENTOS 582-18

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (8) de Julio de dos mil Veinte (2020)

El despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están aparentemente fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

Este estrado Judicial considera que ya existe suficiente material probatorio para proferir decisión de fondo.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece:

"(...) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez**.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar**.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

Por lo anterior, este Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy **19 JUL. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



VERBAL No. 2018-0651

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Ocho (8) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria no fue objetada y reunidos los requisitos señalados en el numeral 2º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.¹

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy 19 JUL. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

¹ Folio 54.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (8) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Respecto de los memoriales presentados por las partes, el Despacho se pronuncia como sigue:

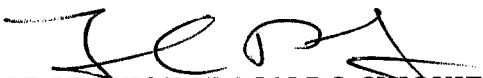
1. Sobre el memorial visible a folio 196, se informa a la apoderada demandante que los alimentos provisionales no se ratifican, pues su vigencia va hasta que se fijan los alimentos en la Sentencia.

En cuanto a los alimentos provisionales que alega la apoderada no se cancelaron, debe estarse a lo dispuesto en la norma procesal vigente en concordancia con lo estipulado en el Código de la Infancia y adolescencia para el cobro de dichas sumas.

2.- Acerca del escrito visible a folio 198 allegado por la apoderada demandada, y conforme lo prevé el inciso 4° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, hasta tanto el demandando no acredite haber pagado las cuotas de alimentos provisionales que fueron fijadas por esta Dependencia Judicial, se no se levantarán las medidas decretadas en su contra.

NOTIFÍQUESE

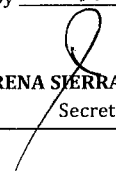
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy 8/0 JUL. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



Eje. No. 2019-0649

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (8) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado demandante (Fl. 12 C.2), el Despacho se pronuncia como sigue:

ELABÓRESE nuevamente el oficio N° 2661/2019, señalando los números de identificación de las demandadas MARIA PAULA PEÑA GALVIS y LINA MARIA PEÑA GALVIS. Lo anterior, conforme a lo solicitado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, en su nota devolutiva que milita a folio 5 del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE

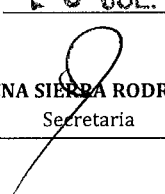
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy **9 JUL. 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



79

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2020-0162

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Ocho (8) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Revisadas las presentes diligencias las cuales correspondieron por reparto a este Despacho judicial y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado

D I S P O N E:

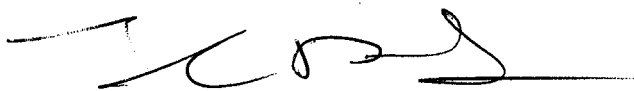
INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo, se subsane respecto de lo siguiente:

1.- Allegue copia de la Escritura Pública No. 2989 del 13 de Julio de 2001, mediante la cual pretende acreditar su calidad de apoderada de la parte demandante. (Numeral 1º del artículo 84 del C. G. del P.).

2.- Aporte Certificado de Existencia y Representación, de la entidad TITULIZADORA COLOMBIANA S.A.

3.- A fin de aclarar los hechos y pretensiones, aporte una relación del crédito, donde se pueda verificar el valor del capital y los intereses cuya ejecución se está solicitando.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.048, hoy <u>15 JUL 2020</u> 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria



118

EJECUTIVO No. 2019-0132

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Ocho (8) de Julio de dos mil Veinte (2020)

PREVIO a decidir sobre la renuncia presentada por el abogado VLADIMIR LEÓN POSADA en calidad de APODERADO del Banco Agrario de Colombia S.A., debe allegar la comunicación enviada a su poderdante, de conformidad a lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.048, hoy <u>9 JUL 2020</u> 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría

L.s.r.



Eje. No. 2019-0339

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (8) de Julio de dos mil Veinte (2020)

*Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.*

Procédase por secretaría a dar cumplimiento al numeral SEGUNDO del auto calendado 16 de enero de 2020 (Fl.66 C.1), para tal efecto se señala \$3'000.000, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

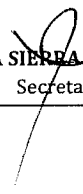
NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.048, hoy 29 JUL 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



Eje. Hipotecario No. 2019-644

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (8) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Previamente a resolver sobre la solicitud militante a folio 117, por secretaría oficiase a este mismo estrado judicial para el proceso 2017-00357, cuya medida cautelar fue cancelada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva disponer conforme al numeral 6 del artículo 468 del estatuto procesal general.

Adjúntese copia del certificado de tradición visto a folios 118-119. Adicional a lo anterior y conforme a la norma procesal citada, se considera **EMBARGADO EL REMANENTE** a favor del ejecutivo quirografario. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy 14 de Julio 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



36
C2

EJECUTIVO No. 2019-0768

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

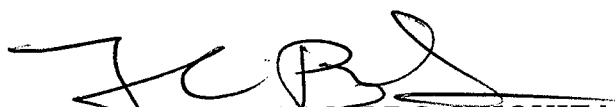
Chía, Ocho (8) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el Curador Ad Litem designado, mediante auto de fecha Cuatro (4) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020), no aceptó el cargo designado, pues se encuentra actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos (Numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P.), el Despacho procede a su relevo y en consecuencia;

Se DESIGNA a FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ abogado que ejerce habitualmente la profesión en este municipio, para que ejerza el cargo de Curador Ad - Litem, y se notifique personalmente del auto admisorio de fecha 21 de Enero de 2020.

Por secretaria, comuníquese mediante telegrama la designación del auxiliar de la justicia, informándole sobre la forzosa aceptación del nombramiento salvo que dentro de los cinco días siguientes acredite estar actuando en más de cinco proceso como defensor de oficio. **ENVÍESE TELEGRAMA.**

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy 9 JUL 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.R.



54

EJECUTIVO No. 2019-0102

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Ocho (8) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria no fue objetada y reunidos los requisitos señalados en el numeral 2º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.¹

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.048, hoy <u>08 JUL 2020</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

L.S.F.

¹ Folio 52



VERBAL No. 2018-0035

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Ocho (8) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria no fue objetada y reunidos los requisitos señalados en el numeral 2º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

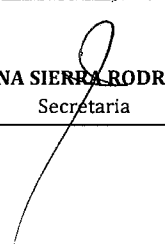
Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy - 9 JUL 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.S.R.



Eje Prendario. No. 2014-044

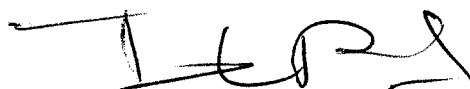
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Agréguese a los autos la comunicación realizada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad con Función de Control de Garantías de Copacabana (Fls. 176 al 183), en la cual señaló que el Despacho Comisorio remitido a ese Juzgado fue radicado el pasado 23/03/2017 con número 2017-00007, sin tener actuación alguna, pero que al momento de realizar el inventario dicho Despacho Comisorio no apareció.

Se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen conveniente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.048, hoy 29 JUL. 2020 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría
--

SR.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA - CUNDINAMARCA

VERBAL No. 2019-764

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Ocho (8) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria no es objeto de reparo y reunidos los requisitos señalados en el numeral 2º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

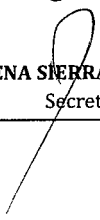
Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy 9 JUL 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.R.



Eje. No. 2019-143

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de Julio de dos mil Veinte (2020)

El despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están aparentemente fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

La parte demandada ya tuvo conocimiento de las anteriores pruebas con el traslado correspondiente y no fue solicitado decreto y práctica de pruebas adicionales.

Este estrado judicial considera que ya existe suficiente material para proferir decisión de fondo

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece:

“(…) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o **por sugerencia del juez**.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por lo anterior este Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

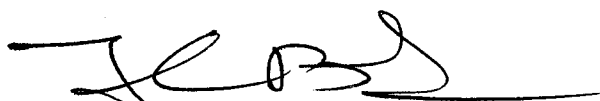
En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy 9 JUL. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



Eje. No. 2019-0278

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (8) de Julio de dos mil Veinte (2020)

El despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están aparentemente fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

Debe resalarse que en el traslado de la contestación presentada, la sociedad ejecutante solicitó el decretó de un interrogatorio de parte; no obstante, este Estrado Judicial considera que ya existe suficiente material probatorio para proferir decisión de fondo.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece:

“(…) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez.**
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por lo anterior, este Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy 9 JUL. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



170

EJECUTIVO No. 2019-0544

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Ocho (8) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 del C.G. del P. y con fundamento en el artículo 132 del Código General del Proceso, se corrige el mandamiento de pago de fecha 23 de Septiembre de 2019, como sigue:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor del SCOTIANBANK COLPATRIA S.A. en **contra** de RAFAMAT LTDA, RAFAEL ANTONIO MATEUS CRISPIN, RAFAEL EDUARDO MATEUS SALCEDO y GLORIA ISABEL MATEUS SALCEDO; por las siguientes sumas de dinero;

Igualmente, el auto de fecha 12 de Junio de 2020, como sigue:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo fechado Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019), a favor de **SCOTIANBANK COLPATRIA S.A.** contra **RAFAMAT LTDA, RAFAEL ANTONIO MATEUS CRISPIN, RAFAEL EDUARDO MATEUS SALCEDO y GLORIA ISABEL MATEUS SALCEDO.**

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy **19 JUL 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Ocho (8) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Cumplidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto o depósito en cuenta de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero, cuyo titular sea devengado por los demandados **RAFAMAT LTDA, RAFAEL ANTONIO MATEUS CRISPIN, RAFAEL EDUARDO MATEUS SALCEDO y GLORIA ISABEL MATEUS SALCEDO**, en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares.

Límite de la medida la suma de \$ **176.000.000,00 M/cte.**

Líbrese oficio al Gerente de la entidad financiera, a fin de que se sirvan obrar conforme lo dispone el numeral 10º del artículo 593 del Código de General del Proceso.

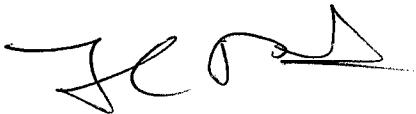
SEGUNDO.- Decretar el EMBARGO de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que sean propiedad del demandado **RAFAEL ANTONIO MATEUS CRISPIN**, en la sociedad **RAFAMAT LTDA**. Oficiese.

Límite de la medida la suma de \$ **176.000.000,00 M/cte.**

TERCERO.- Decretar El EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal conforme a los artículos 154 y 155 del C. de S. del T., dividendos, utilidades y demás derechos económicos que sean devengados por el demandado **RAFAEL ANTONIO MATEUS CRISPIN**, por su relación laboral con la la sociedad **RAFAMAT LTDA**. Oficiese.

Limítese la medida en la suma de \$ **176.000.000,00 M/cte.**

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy 20 de Julio 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.r.



Eje. No. 2019-0604

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (8) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado demandante (Fl. 8 C.2); SE DISPONE:

PREVIAMENTE a dar trámite a la solicitud, se requiere a la parte demandante para que acredite el trámite dado al oficio N° 2451/2019, por cuanto se observa que el oficio fue retirado por el interesado el 5 de noviembre de 2019 y no se allegó copia del mismo con la constancia de radicado y recibido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior a fin de no incurrir en exceso de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.048, hoy 8 JUL 2020 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



14

Eje. No. 2019-0604

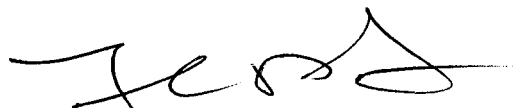
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de Julio de dos mil Veinte (2020)

La demandada BELKI XIMENA GOMEZ AMOROCHO se notificó personalmente el 27 de febrero de febrero de 2020 (Fl.8 C.1) del mandamiento de pago librado en su contra, presentando en tiempo escrito de contestación a nombre propio y formulando excepciones, por lo anterior; SE DISPONE:

- 1.- Requerir a la parte demandante para que gestione la notificación de los otros ejecutados a fin de integrar el contradictorio, una vez integrado se correrá traslado de las excepciones de mérito que hayan sido presentadas.
- 2.- SE RECONOCE personería para actuar en causa propia a la ejecutada BELKI XIMENA GOMEZ AMOROCHO por ser este un proceso de mínima cuantía de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.048, hoy <u>08/07/2020</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



Eje. No. 2019-709

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (8) de Julio de dos mil Veinte (2020)

El despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están aparentemente fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

De la revisión de las diligencias, este Estrado Judicial considera que ya existe suficiente material probatorio para proferir decisión de fondo.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o **por sugerencia del juez**.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar**.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por lo anterior, este Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy 9 JUL. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JLBC.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (8) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Por ser procedente la solicitud del ejecutado dentro del proceso de referencia (Fl.4 C.2), el Despacho de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 602 del C. G. del P.; DISPONE:

ORDENAR al demandado prestar caución por la suma de \$ 27'000.000 en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto; caución que puede prestarse a través de compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras. (Inciso 1° artículo 603 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy - 9 JUL 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (8) de Julio de dos mil Veinte (2020)

El demandado CONJUNTO RESIDENCIAL GUAYMARAL RESERVADO P.H. se notificó personalmente a través de su representante legal el 26 de febrero de 2020 (Fl.38 C.1) del mandamiento de pago librado en su contra, presentando en tiempo escrito de contestación a través de apoderada y formulando excepciones, por lo anterior; SE DISPONE:

- 1.- DAR traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente (Num. 1º Art. 443 C. G. del P.).
- 2.- SE RECONOCE a la Dra. ANDREA FERNANDA CIFUENTES CARRERA, como apoderada judicial del ejecutado en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

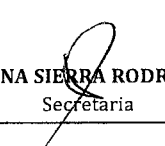

JORGE LUIS BARACALDO-CHQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy 1-9 JUL. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



Fijación de C. No. 2020-046

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (8) de Julio de dos mil Veinte (2020)

El despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están aparentemente fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

Debe resalarse que en el traslado de la demanda, la parte pasiva a pesar de oponerse a las pretensiones, no formuló excepción alguna, así mismo, solicitó el decreto de varios testimonios e interrogatorio de parte.

Sobre la primera prueba atinente a los testimonios, el Despacho se abstiene de decretarla, por cuanto la parte interesada no dio estricto cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 212 del C. G. del P.

Respecto del interrogatorio de parte solicitado, se advierte que esta Judicatura no lo decreta, debido a que la solicitante no deprecó la medida con los requisitos establecidos en el artículo 184 ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no hay lugar a correr traslado de la contestación de la demanda, toda vez que la pasiva no formuló medio exceptivo alguno, este Estrado Judicial considera que ya existe suficiente material probatorio para proferir decisión de fondo.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece:

“(…) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez.**
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por lo anterior, este Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA - CUNDINAMARCA

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE

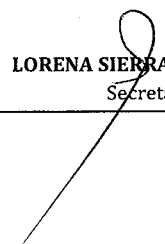
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy 12 de Mayo 2024 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



EJECUTIVO No. 2020-0090

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Ocho (8) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 90, 91, 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado, DISPONE:

Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **JUAN MARTIN RODRIGUEZ ACOSTA**, y en contra de **CESAR LEONARDO JIMENEZ LOPEZ**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en la letra de cambio No. 02, aportada como base de la presente acción.

1.- Por la suma de \$ **20.330.000,00**, por concepto de capital contenido en la letra de Cambio No. 2, base de la presente acción.

2.- Por los intereses moratorios, del anterior capital, liquidados desde el día 3 de Enero de 2018, y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, así como las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Téngase en cuenta que el señor **JUAN MARTIN SANCHEZ ACOSTA**, actúa en nombre propio.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy 08 de Julio de 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE DAR No. 2020-0143

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Ocho (8) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Revisadas las presentes diligencias las cuales correspondieron por reparto a este Despacho judicial y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado

D I S P O N E:

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo, se subsane respecto de lo siguiente:

1. Aclare en los hechos la naturaleza del bien objeto del contrato, esto es si el mismo se encuentra adherido o destinado a un inmueble o si es posible su traslado manteniendo la funcionalidad plena del mismo.
2. Corrija el hecho 10º indicando en cual estipulación se pactó que la entrega del bien sería en la municipalidad de Chía.
3. Precise el hecho 12º manifestando con precisión y claridad cuáles han sido los requerimientos efectuados al deudor.
4. Indique en sus pretensiones si solicita la ejecución por perjuicios compensatorios o moratorios, en caso afirmativo de cumplimiento a lo establecido en la normatividad procesal correspondiente.
5. Como quiera que en los fundamentos de derecho está indicando normatividad civil, indique en los hechos si dentro del vínculo comercial esto quedó indicado o por el contrario la normatividad supletiva que debe aplicarse es la de carácter mercantil, dada la condición de las partes.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy - 9 JUL 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2020-00149

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Ocho (8) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, numeral 2º del artículo 93 en concordancia 422 del Código General del Proceso, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE ALIMENTOS de MINIMA CUANTÍA en favor de **VERONICA MARYURY CHAVES BENAVIDES** en representación del menor **JOHAN SAMUEL VAQUIRO CHAEVES** contra **FRANCISCO JAVIER VAQUIRO SÁCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$ **276.038** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Noviembre de 2019.
- 2.- Por la suma de \$ **276.038** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Diciembre de 2019.
- 3.- Por la suma de \$ **286.527** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Enero de 2020.
- 4.- Por la suma de \$ **286.527** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Febrero de 2020.
- 5.- Por las cuotas alimentarias que se sigan causando desde la presentación de la demanda con sus correspondientes intereses moratorios hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del artículo 88 del Código General del Proceso.
- 6.- Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas, desde la exigibilidad de cada una y hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa contemplada en el artículo 1617 del Código Civil.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del Proceso Ejecutivo de Alimentos.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

TERCERO: OFÍCIESE a las Centrales de Riegos para efectos que tome nota de la situación de incumplimiento del pago de la obligación alimentaria.

SÚRTASE la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y lo contemplado en el Decreto 806 de 2020 previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería al Dr. **JORGE ENRIQUE PARDO DAZA**, en calidad de apoderado de la señora **VERONICA MARYURY CHAVES BENAVIDES** quien actúa en representación del menor JOHAN SAMUEL VAQUIRO CHAEVES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA
- 2 -

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.048, hoy <u>12.07.2020</u> 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

L.S.T.



EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00163

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Ocho (8) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Reunidos los requisitos señalados por los artículo 82,84, y 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor de la **PARCELACIÓN ALTOS DE YERBABUENA PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **LEONEL ENRIQUE ORJUELA RINCON y MARIA TERESA GAITAN DE ORJUELA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$ **65.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Enero de 2017.
- 2.- Por la suma de \$ **77.897,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Febrero de 2017.
- 3.- Por la suma de \$ **621.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Marzo de 2017.
- 4.- Por la suma de \$ **686.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Abril de 2017.
- 5.- Por la suma de \$ **686.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo de 2017.
- 6.- Por la suma de \$ **751.468,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Junio de 2017.
- 7.- Por la suma de \$ **686.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio de 2017.
- 8.- Por la suma de \$ **686.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Agosto de 2017.
- 9.- Por la suma de \$ **686.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Septiembre de 2017.
- 10.- Por la suma de \$ **686.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Octubre de 2017.



- 11.- Por la suma de \$ **686.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Noviembre de 2017.
- 12.- Por la suma de \$ **686.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Diciembre de 2017.
- 13.- Por la suma de \$ **726.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Enero de 2018.
- 14.- Por la suma de \$ **726.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Febrero de 2018.
- 15.- Por la suma de \$ **726.429,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Marzo de 2018.
- 16.- Por la suma de \$ **726.429,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Abril de 2018.
- 17.- Por la suma de \$ **726.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo de 2018.
- 18.- Por la suma de \$ **726.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Junio de 2018.
- 19.- Por la suma de \$ **726.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio de 2018.
- 20.- Por la suma de \$ **726.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Agosto de 2018.
- 21.- Por la suma de \$ **726.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Septiembre de 2018.
- 22.- Por la suma de \$ **726.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Octubre de 2018.
- 23.- Por la suma de \$ **726.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Noviembre de 2018.
- 24.- Por la suma de \$ **726.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Diciembre de 2018.



27

- 25.- Por la suma de \$ **769.560,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Enero de 2019.
- 26.- Por la suma de \$ **769.560,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Febrero de 2019.
- 27.- Por la suma de \$ **769.560,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Marzo de 2019.
- 28.- Por la suma de \$ **769.560,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Abril de 2019.
- 29.- Por la suma de \$ **769.560,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo de 2019.
- 30.- Por la suma de \$ **769.560,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Junio de 2019.
- 31.- Por la suma de \$ **769.560,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio de 2019.
- 32.- Por la suma de \$ **769.560,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Agosto de 2019.
- 33.- Por la suma de \$ **769.560,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Septiembre de 2019.
- 34.- Por la suma de \$ **769.560,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Octubre de 2019.
- 35.- Por la suma de \$ **769.560,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Noviembre de 2019.
- 36.- Por la suma de \$ **769.560,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Diciembre de 2019.
- 37.- Por la suma de \$ **769.560,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Enero de 2020.
- 38.- Por los intereses moratorios, de las anteriores cuotas, desde la exigibilidad de cada una, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.



39.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias e intereses que en lo sucesivo se causen a partir de la presentación de la demanda, previa presentación del documento que lo acredite.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER, personería al Doctor CARLOS ALBERTO CASTIBLANCO RODRIGUEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA
- 2 -

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.048, hoy	09 JUL 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría	

L.s.r.



27

EJECUTIVO No. 2020-091

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Ocho (8) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y s. s, y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, presentada por IGNACIO DE LA TORRE **contra** DYPROTEC POWER S.A.S. ESP Representada Legalmente por ANDRES FELIPE BOTERO RUA y ANDRES FELIPE BOTERO RUA.

SEGUNDO: TRAMITASE, la demanda por el procedimiento Verbal Sumario de Única Instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 390 de la misma normatividad.

TERCERO: Por ser procedente la petición de la parte actora y conforme al numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso, previamente a decretar las medidas solicitadas deberá prestar caución por la suma de \$ 30'500.000=; caución que podrá ser prestada en cualquiera de las formas contempladas en el artículo 603 del C.G del P; dentro de los **CINCO (5) DÍAS**, siguientes a la notificación del presente auto.

Así mismo respecto de la solicitud de restitución provisional, el demandante, atendiendo la emergencia sanitaria que padece el país, deberá explicar por escrito como puede garantizar el distanciamiento y la protección correspondiente a fin de poder garantizar la seguridad del personal que debe atender la diligencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE, a la demandada, en la forma establecida en el artículo 291 y SS., del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020 y dese traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS (art. 391 C.G.P.).

QUINTO: Reconocer personería al Dr. GUSTAVO DONOSO PEREIRA, como apoderada de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy - 9 JUL. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



107

Eje. No. 2016-052
Principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Estarse a lo resuelto en auto de la misma fecha, mediante el cual se aprobó el crédito dentro del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy 12 JUL. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



106

Eje. No. 2016-052
Acumulada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (8) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la actualización de la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Por secretaría procédase a actualizar en una sola la liquidación de costas teniendo en cuenta las aprobadas militantes a folios 62 del cuaderno acumulado y 106 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy 29 JUL. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



Eje. No. 2017-0357

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (8) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Respecto del memorial presentado por la Dra. SARA LUCIA TOAPANTA JIMENEZ (Fl.51 C.2), el Despacho se pronuncia como sigue:

Téngase en cuenta que el acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA S.A., se encuentra enterado de la existencia del presente proceso y conforme a las facultades que le otorga el artículo 462 del C. G. del P., decidió formular demanda por separado ante esta misma Judicatura, con el fin de hacer valer sus derechos.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

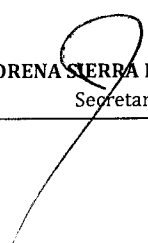

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy **10 JUL 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



Eje. No. 2017-0357

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En atención al memorial presentado por la ejecutada (Fls. 38-39 C.1), el Despacho emite pronunciamiento como sigue:

No se accede a la solicitud de levantamiento de medida cautelar, teniendo en cuenta que la memorialista no acreditó el pago total de la obligación adeudada, en los términos del artículo 461 del C. G. del P. Además, véase como en su escrito manifiesta que aún no ha pagado los intereses moratorios adeudados, motivo por el cual es evidente que a la fecha la obligación no se ha saldado completamente.

De otra parte, resulta improcedente revisar la cuenta de cobro que el ejecutante realizó, recuérdese que los Despachos Judiciales se encuentran facultados únicamente para revisar las liquidaciones de crédito que presenten las partes, liquidaciones en las cuales deben incluir los intereses moratorios, abonos, y estar elaboradas en concordancia con lo dispuesto en el mandamiento de pago, situación que no se presenta en este asunto.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

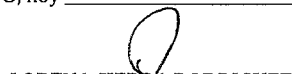

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy 08 JUL 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



69

Ejecutivo 697-17

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (8) de Julio de dos mil Veinte (2020)

El despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están aparentemente fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

Debe resalarse que en el traslado de la demanda, la parte pasiva solicitó el decreto de varios testimonios

Sobre la prueba atinente a los testimonios, el Despacho se abstiene de decretarla, por cuanto la parte interesada no dio estricto cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 212 del C. G. del P.

Ahora bien, este Estrado Judicial considera que ya existe suficiente material probatorio para proferir decisión de fondo.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez.**
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por lo anterior, este Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy 29 JUL. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de Julio de dos mil Veinte (2020)

El despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están aparentemente fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

De la revisión de las diligencias, este estrado Judicial considera que ya existe suficiente material probatorio para proferir decisión de fondo.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece:

“(…) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez.**
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por lo anterior, este Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy 9 JUL. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JLBC.



Eje. No. 2018-0501

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (8) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Respecto de las solicitudes realizadas por el apoderado de la parte ejecutada, el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- En cuanto a las solicitudes contenidas en el **folio 48 del C.1.**, agréguese a los autos las consignaciones realizadas por el señor JORGE ALDINEVER SIERRA, las cuales serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

2.- Sobre las peticiones contenidas en el memorial que milita a **folio 54 del C.1.**, sea lo primero advertir que su solicitud de terminación del proceso no cumple con los requisitos del inciso 3° artículo 461 del C. G. del P., toda vez que no allegó con el escrito la liquidación de las costas (que incluyen agencias en derecho), motivo por el cual no se dará trámite a la misma.

De otra parte, en cuanto a su solicitud subsidiaria el Despacho no la tendrá en cuenta, obsérvese que el artículo 600 del C. G. del P., faculta al Juzgador para que en cualquier estado del proceso y una vez consumados los embargos y secuestros , requiera al ejecutante para que manifieste de cuales de esas medidas desiste, situación que en el presente asunto no se cumple, pues no obra en el expediente documento con el cual se acredite que el vehículo identificado con placas HBQ-632 fue embargado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy 19 JUL 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JLBC.



70

Eje. No. 2018-0560

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (8) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Efectuando un control de legalidad, se observa que mediante auto de 29 de mayo de 2019, se tuvo en cuenta la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuesta.

Sin embargo, efectuando una lectura del escrito de contestación, lo que la parte demandada formuló no fue un medio exceptivo de fondo que atacase las pretensiones de la demanda, sino la excepción previa de falta de competencia territorial, la cual no es técnicamente admisible sino por el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, al tenor del precepto 442 numeral 2º del Código General del Proceso.

Por ello y toda vez que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, este Juzgado dejará sin valor y efecto las providencias de 29 de mayo de 2019, 28 de junio de 2019, 9 de octubre de 2019 y 20 de enero de 2020.

En su lugar se RECHAZARAN de plano las excepciones propuestas y se ordenará seguir adelante la ejecución. Por lo anterior el Juzgado

R E S U E L V E:

1.- **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** las providencias de 29 de mayo de 2019, 28 de junio de 2019, 9 de octubre de 2019 y 20 de enero de 2020, en su lugar se rechazan de plano las excepciones propuestas.

2.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

3.-**PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma prevista en la norma antes mencionada.

4.-**CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación de costas de esta ejecución, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$8'540.000 MCT/E

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy 9 JUL. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JLBC

Ejecutivo 062-19

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de Julio de dos mil Veinte (2020)

El despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están aparentemente fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

Debe resalarse que en el traslado de la demanda, la parte pasiva solicitó el decreto de varios testimonios, pero para demostrar la existencia de un compromiso o cláusula compromisoria, que no resulta una excepción de mérito sino una de carácter preliminar¹ que debía ser presentada como recurso de reposición al tenor del precepto 422 del estatuto procesal.

Adicional a ello la prueba atinente a los testimonios, el Despacho se abstiene de decretarla, por cuanto la parte interesada no dio estricto cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 212 del C. G. del P.

Ahora bien, este Estrado Judicial considera que ya existe suficiente material probatorio para proferir decisión de fondo.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o **por sugerencia del juez**.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por lo anterior, este Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

¹ Art. 100 num 2º C.G.P.



,RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

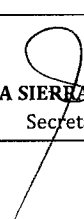

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

9 JUL 2020

ESTADO No.048, hoy _____ 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



20/

Eje. No. 2019-00134

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (8) de Julio de dos mil Veinte (2020)

El despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están aparentemente fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

De la revisión de las diligencias, este Estrado Judicial considera que ya existe suficiente material probatorio para proferir decisión de fondo.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o **por sugerencia del juez**.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por lo anterior, este Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy 9 JUL. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JLBC.



171

Ejecutivo 671-19

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (8) de Julio de dos mil Veinte (2020)

El despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están aparentemente fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

Debe resalarse que las partes solicitaron la práctica de interrogatorios de parte, sin embargo este estrado judicial, de la revisión de los documentos encuentra que ya existe suficiente material probatorio para proferir decisión de fondo.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez**.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por lo anterior, este Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

,RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy 19.05.2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.